



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00268-00
Demandante	:	Maria Emma Hernández Rodríguez y Otros
Demandados	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Agropecuaria de Cambras S.A.S. CHUBB Seguros Colombia S.A.
Llamados en garantía	:	CONSORCIO VIAL HELIOS, integrado por Carlos Alberto Solarte, Conconcreto S.A., CSS Constructores S.A. e IECSA S.A; y La Previsora Compañía de Seguros

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de julio de 2020, se requirió a la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A. Spara que allegara copia del documento que acreditara la existencia de una relación de orden legal o contractual entre Agropecuaria de Cambras S.A.S, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañartu- MAB-VELNEC, a quienes la demandada llamó en garantía.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico, el apoderado de la sociedad demandada Agropecuaria de Cambras S.A.S. formuló recurso de reposición contra el auto del 1 de julio de 2020 y por auto de 2 de diciembre de 2020 se confirmó la decisión que inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S., allegándose memorial de subsanación en tiempo.

Por providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada el día 16 de diciembre, este Despacho negó el llamamiento en garantía, al considerar que no se acreditó una relación de orden legal o contractual con los sujetos a los que pretendía la demandada vincular al proceso.

El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico el día 13 de enero de 2022, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

Finalmente, consta que el recurrente remitió copia del escrito del recurso a los demás sujetos procesales, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se entiende surtido el traslado del que trata el artículo 244 del mismo cuerpo normativo, entre los días 18, 19 y 20 de enero de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De manera extensa, el recurrente pormenorizó los antecedentes del contrato de concesión al que accedió el Consorcio Vial Helios y la compra de este Consorcio de los predios de su propiedad, como consta en escrituras públicas 516 y 517 del 28 de diciembre de 2012 y escritura número 0319 del 20 de marzo de 2013 de la Notaria Única de Puerto Salgar.

Afirmó que el Consorcio Vial Helios adquirió la obligación de cercar e imponer cerramientos en los predios colindantes en la vía, como contratista de la ANI, que resultaría eventualmente

también responsable y, finalmente, una obligación de vigilancia del cumplimiento de las condiciones contractuales por parte del Consorcio Zañartu-Mab-Vel nec, como interventora.

Añadió que las obligaciones del Consorcio Vial Helios aún se mantenían vigentes, por lo que, a la interposición del recurso, no se ha dado terminación al contrato de concesión celebrado, lo que ratificaría su posición.

Finalmente, reiteró que con las pruebas y hechos de la demanda era posible determinar las obligaciones legales de sus llamadas en garantía, por lo que solicitó reponer el auto que negó dichos llamamientos o, en su defecto, se concediera la apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243.6 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

6. *El que niegue la intervención de terceros”*.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”*.

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 15 de diciembre de 2021, que negó los llamamientos en garantía.

3.2. Caso Concreto

En la providencia recurrida, el Despacho sostuvo que no podía afirmarse con certeza la existencia de relaciones contractuales entre la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S. y sus llamadas en garantía, por cuanto:

- i) El contrato de concesión No.002- Ruta del Sol Sector 1 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Consorcio Vial Helios del 14 de enero de 2010 se extendió hasta el 8 de enero de 2020 y en este contrato se pactó cláusula de indemnidad.
- ii) En el documento de promesa de venta protocolizado con las escrituras públicas 516 y 517 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaria Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, se estipuló como cláusula común la siguiente:

*DECIMO TERCERO: Documentos del contrato. Forman parte del presente contrato los siguientes documentos: a) El oficio sobre el avalúo Orden de servicios 354E de fecha 30 de abril de 2012; b) Ficha predial No 365E de fecha 25 de abril de 2012 elaborada por el Consorcio Vial helios; c) ficha gráfica No. 354 E de fecha 25 de abril de 2012, d) Copia de la oferta Formal de Compra contendidas en el oficio CVH 000318 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2021; E) Copa del acta de entrega suscita el 28 de mayo de 2012 entre los contratantes y el Consorcio Vial helios; f) Copia del acuerdo Consorcial suscrito el día 23 de octubre de 2009 (...)*¹.

- iii) Esto implica que el Apéndice Técnico Parte A del contrato de Concesión NO es vinculante para la sociedad Agropecuaria Cambras S.A.S., por cuanto no fue considerado parte de los contratos de compraventa, razón por la cual la obligación de los cerramientos no le era oponible al Consorcio Vial Helios.

El Despacho también advirtió que no se aportaron pruebas que dieran lugar a la relación contractual o legal necesaria con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI o con el Consorcio Zañartu-Mab-Vel nec.

En el recurso propuesto, el apoderado de la Sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S. reiteró los argumentos del llamamiento en garantía, pero sin aportar ninguna prueba nueva que permitiera estudiar de nuevo la posibilidad de acceder a lo pretendido.

Ahora, el Despacho insiste en que la naturaleza del llamamiento en garantía requiere una relación legal o contractual *directa* entre el sujeto que llama y el llamado y dicha relación debe tener relación con los hechos del caso, como lo ha determinado el Consejo de Estado:

*“En ese sentido, el escrito de llamamiento en garantía, además de los requisitos contemplados en los numerales 1 a 4 del citado artículo 225 de la ley 1437 de 2011, debe estar acompañado de la prueba siquiera sumaria del vínculo jurídico de orden legal o contractual que liga al llamante y al llamado, todo lo cual debe guardar armonía entre sí, lo que, dicho en otras palabras, significa que los hechos en que se fundamenta la solicitud deben estar relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho”*². (resaltado fuera de texto)

Según la interpretación de la Ley, no basta con que exista una serie de obligaciones de carácter general para que pueda encausarse el llamamiento en garantía sobre la base de la responsabilidad de los sujetos en una situación común en la que cada uno pudo tener algún grado de culpabilidad; es necesario que se exprese con claridad una relación real y directa entre el llamante y el llamado, a fin de que se cumpla con el objeto del llamamiento que no es otro que la reparación del perjuicio que el llamante pueda tener con una eventual sentencia condenatoria.

¹ 012 anexo escritura expediente digital

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de fecha 27 de julio de 2017 en proceso de controversias contractuales con radicación 66001-23-33-002-2012-00032-01(58170). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En este orden de ideas, el Despacho observa que, tanto en el llamamiento como en el recurso propuesto, el apoderado de la Sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S. se limitó a establecer una serie de obligaciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI como entidad contratante y del Consorcio Zañartu-Mab-Vel nec como interventor del contrato, pero ninguna de ellas muestra una relación directa con su prohijada, que pudiera dar como resultado la obligación de reparar el impacto generado con una sentencia adversa.

Por su parte, respecto del Consorcio Vial Helios, como ya se expuso, si bien existía una relación contractual en los contratos de compraventa de los bienes inmuebles, de este no se desprende la presunta reparación requerida.

Por esta razón el Despacho no considera que sean procedentes los llamados en garantía reclamados, pues, en el caso de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y del Consorcio Vial Helios, ya vinculados al proceso, se tendrá que decidir sobre su responsabilidad individual.

Finalmente, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que negó el llamamiento en garantía y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, se concederá la apelación ante el Superior Funcional.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de diciembre de 2021, que negó los llamamientos en garantía solicitados por la Sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado la SOCIEDAD AGROPECUARIA DE CAMBRAS S.A.S contra el auto 15 de diciembre de 2021, que negó el llamamiento en garantía

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

joselzorro@hotmail.co
coordinacionjuridica@mcasesores.com.co
mcaasesores@outlook.com
josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com
informes@jorgecarrenoabogados.com
josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com
buzonjudicial@ani.gov.co
legalgroupespecialistas@gmail.com
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
mhenao@recupera.co

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13ac23fc65d7d9e85c11027fa65f00c2748a232689b569c2b9324686d81a24c**

Documento generado en 06/05/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>